

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPETICIÓN
RAD.: N° 54-001-23-31-000-2011-00430-00.
DEMANDANTE: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
DEMANDADO: CARRASCAL TORRES JESÚS.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 209 del Código Contencioso Administrativo **ábrase** el presente proceso a pruebas y en consecuencia dispóngase:

1. Con el valor legal que les corresponda **ténganse** como pruebas los documentos anexos a la demanda, y a la contestación de la misma.
2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno **decrétese** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. La parte Demandante:

2.1.1 Ofíciase: a la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional con el fin de que expida el certificado de la totalidad del pago: incluyendo el pago de los últimos intereses que se pudieron generar a los beneficiarios dentro del proceso radicado No 2004-00683, y la Resolución No 979 de fecha siete (07) de julio de dos mil quince (2015) autenticada.

2.1.2 Ofíciase: a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a fin de que expida copias del expediente bajo Radicado No 2004-00683 a costa de la parte demandante.


2.2 La parte Demandada:

2.2.1 No solicitó la práctica de pruebas.

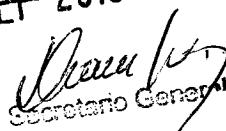
Para la práctica de las citadas pruebas señálese el término probatorio de treinta (30) días

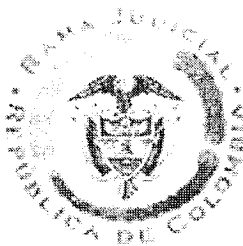
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día 11 SEP 2018


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPETICIÓN
RAD.: N° 54-001-23-31-000-2006-00045-00.
DEMANDANTE: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: MALDONADO WILLIAM.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 209 del Código Contencioso Administrativo **ábrase** el presente proceso a pruebas y en consecuencia dispóngase:

1. Con el valor legal que les corresponda **ténganse** como pruebas los documentos anexos a la demanda, y a la contestación de la misma.
2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno **decrétese** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. La parte Demandante:

2.1.1 Oficiese: al Jefe de Personal Sección Soldados del Ejército Nacional, Comando Ejército para que expida copia autentica de Acta de Nombramiento, Acta de Posesión y Extracto de Hoja de Vida del señor William Maldonado.

2.1.2 Oficiese: a la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que expida certificación de la totalidad del pago a los beneficiarios dentro del proceso Radicado bajo el No 8950, Actor Víctor Manuel Leal Niño, apoderado Jhon Jairo Hernández Marroquín, resoluciones de pago No 1279 de fecha 24 de diciembre de 2002 y No 1423 de fecha 26 de diciembre de 2003.

2.1.3 Ordénese: a la Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que previo desarchivo del expediente bajo radicado No 8950 expida copia de la totalidad de la diligencia a costa de la parte demandante.


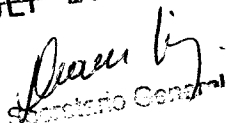
2.2 La parte Demandada:

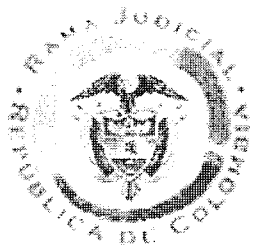
2.2.1 No solicitó la práctica de pruebas.

Para la práctica de las citadas pruebas señálese el término probatorio de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 11 SEP 2018

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPETICIÓN
RAD.: N° 54-001-23-31-000-2003-00440-01.
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
DEMANDADO: NADIA RESTREPO DE ACOSTA – XIMENA RAMÍREZ CARRILLO – JAVIER DARÍO ANAYA – SERGIO GONZALES REY Y MARTHA BAHAMÓN DE RESTREPO.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 209 del Código Contencioso Administrativo **ábrase** el presente proceso a pruebas y en consecuencia dispóngase:

- 1. Con el valor legal que les corresponda **ténganse** como pruebas los documentos anexos a la demanda, y a la contestación de la misma.
- 2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno **decrétese** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. La parte Demandante:

2.1.1 Niéguese: la solicitud y copia fallo proferido por el Tribunal de fecha 28 de enero de 1998 y fallo del H. Consejo de Estado de fecha 17 de agosto de 2000 que se encuentran dentro del proceso radicado No. 8737, Acción de Nulidad y Restablecimiento, Actor: RAFAEL EDUARDO ÁNGEL MOGOLLON, M.P Dra SUSANA BUITRAGO VALENCIA, ya que estos documentos se encuentran dentro del proceso a folios 26-61

2.2 La parte Demandada:

2.2.1 No solicitó la práctica de pruebas

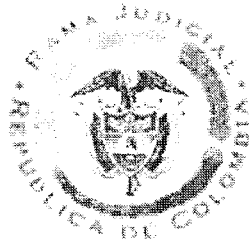
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 11 SEP 2018


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPETICIÓN
RAD.: N° 54-001-23-31-000-2003-00609-01.
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ RAMÍREZ.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 209 del Código Contencioso Administrativo **ábrase** el presente proceso a pruebas y en consecuencia dispóngase:

1. Con el valor legal que les corresponda **ténganse** como pruebas los documentos anexos a la demanda, y a la contestación de la misma.
2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno **decrétese** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. La parte Demandante:

2.1.1 Ordénese: que por medio de la Secretaría General de Tribunal Administrativo de Norte de Santander se expida copia integra y autentica del proceso radicado No-1998-0581 a costa de la entidad que pidió la prueba.

2.2 La parte Demandada:

2.2.1 Niéguese: la solicitud de interrogatorio al Doctor EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, porque si bien ya no es el Representante Legal de la Contraloría lo fue para la época de la presentación de la

demanda, pero no podría ser citado a interrogatorio conforme al Artículo 199 del C.P.C.

2.2.2 Niéguese: la solicitud de interrogatorio de parte de la doctora SILVANA PIEDAD SÁNCHEZ DÍAZ porque aunque ya no es la Representante Judicial, igualmente no podría ser citada a interrogatorio conforme al Artículo 199 del C.P.C.

2.2.3 Niéguese: la solicitud de las direcciones de notificación de las personas citadas a interrogatorio por motivo que se encuentran referenciadas en el expediente.

2.2.4 Oficiese: a las notarias del circuito de Cúcuta y en los diferentes Juzgados de Familia del Municipio de Cúcuta para que certifiquen la existencia del tramite Sucesorial del Señor ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ RAMÍREZ.

Para la práctica de las citadas pruebas señálese el término probatorio de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FEILADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 SEP 2016


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO RAD: 54-001-23-31-000-2010-00318-00

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JHON ALEJANDRO ARIAS GIL Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN - INPEC - ESE HOSPITAL
UNIVERSITARIO ERASMO MEZ**

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹, se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres días, de los dictámenes periciales rendidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología, de conformidad con lo establecido en el Artículo 238 del C.P.C.

El apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, mediante memorial de fecha nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)², presentó objeción por error grave contra el Dictamen Pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, y solicitó de forma subsidiaria la citación del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento para efectuar la contradicción del dictamen, con fundamento en lo establecido en el Artículo 228 del Código General del Proceso.

De la objeción presentada se corrió traslado a las partes por tres días, conforme lo obrante a folio 662 y en los términos del Artículo 238 del C.P.C.

¹ A folio 645 del Cuaderno Principal 3.

² A folios 646 a 661 del Cuaderno Principal 3.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso aclarar que debido a que el proceso de la referencia se encontraba en trámite con anterioridad al dos (02) de julio de dos mil doce (2012), el régimen jurídico aplicable es el Decreto 01 de 1984, también conocido como Código Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto en el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y el Código de Procedimiento Civil, como norma general para los asuntos que no se encuentren regulados en la norma especial, por mandato expreso del Artículo 267 del C.C.A.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que respecto al trámite para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial, lo procedente es acudir al contenido del Artículo 238 del C.P.C. y no al Artículo 228 del C.G.P. Por lo anterior, se advierte que no es procedente acceder a la solicitud presentada por el apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, referente a la citación del perito a la audiencia, por cuanto se trata de una diligencia prevista en una norma que no resulta aplicable en el presente caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez fue objetado por error grave, y adicionalmente se allegó el concepto médico emitido por la Dra. Claudia Helena Becerra Cardoso, en el que cuestiona la aplicación del Decreto 1507 de 2014 en el presente caso, encuentra el Despacho que lo procedente es decretar una prueba para resolver la objeción planteada, en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 238 del C.P.C., el cual establece que:

"Artículo 238. Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

(...)

*5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. **El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas.** El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.*

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se remitirá copia del mencionado concepto obrante a folios 651 y 652 del expediente, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que se sirva exponer lo pertinente respecto a la aplicación del Decreto 1507 de 2014, en la valoración y calificación realizada al señor Jhon Alejandro Arias Gil, así como de los demás planteamientos expuestos por la Dra. Claudia Helena Becerra.

En consecuencia, se dispone:

- 1. NEGAR** por improcedente la solicitud presentada por el apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, mediante memorial de fecha nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), referente a la citación del perito a la audiencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. REMITIR** copia del concepto obrante a folios 651 y 652 del expediente, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que se sirva exponer lo pertinente respecto a la aplicación del Decreto 1507 de 2014, en la valoración y calificación realizada al señor Jhon Alejandro Arias Gil, así como de los demás planteamientos expuestos por la Dra. Claudia Helena Becerra.

Para la práctica de la anterior prueba, se concede el término improrrogable de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 238 del C.P.C.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

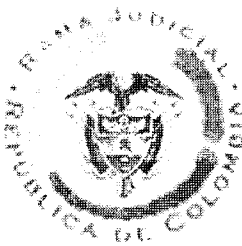

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE UNICA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 11 SEP 2018


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
RAD.: N° 54-001-23-31-000-2010-00016-00.
DEMANDANTE: CAÑIZARES CLARO YOVANY-CLARO GALVIS MARÍA OLIVA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 209 del Código Contencioso Administrativo **ábrase** el presente proceso a pruebas y en consecuencia dispóngase:

1. Con el valor legal que les corresponda **ténganse** como pruebas los documentos anexos a la demanda, y a la contestación de la misma.
2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno **decrétese** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. La parte Demandante:

2.1.1 Oficiese: al Juzgado Primero del Circuito de Ocaña para que remita con destino a esta actuación copia autentica del proceso penal de radicado 2009-0055 a costa de la parte demandante.

2.1.2 Ordénese: Recepcionar los testimonios de las siguientes personas: CARMENZA JIMÉNEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 60.416.941, FLOREIDA RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No 60.418.631, HERMES CAÑIZARES identificado con cedula de ciudadanía No 5.468.993 y LUIS HELI CAÑIZARES RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 5.470.218 quienes en audiencia depondrán el daño a la vida de relación sufrido por ANGI LORENA CAÑIZARES CLARO dentro del proceso de la referencia; para el efecto comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad de Abrego.

2.1.3 Ordénese: al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses seccional Cúcuta practicar a través de los profesionales especializados evaluaciones y exámenes psicológicos a la niña ANGI LORENA CAÑIZARES CLARO, y realizar cuestionario visto a folio 12, 7.3 prueba pericial, literales a y b.

2.2 Procurador:

2.2.1 Niéguese: la solicitud de copia del proceso penal No 0005-2009 seguido contra SIXTO JOSÉ BECERRA GUZMÁN, ya que la prueba fue decretada a la parte demandante en el ítem 2.1.1 del presente proveído, sería innecesaria decretarla nuevamente.

2.2 La parte Demandada:

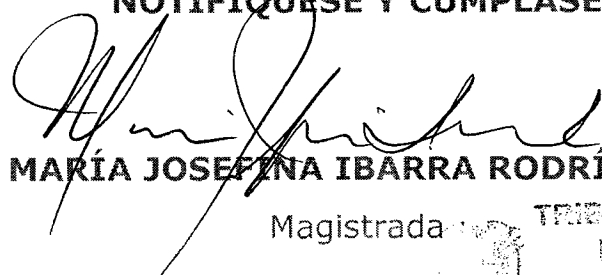
2.2.1 Oficiese: Al Comandante del Batallón de Infantería No 15 Santander, ubicado en la ciudad de Ocaña para que:

- Allegue la totalidad de los antecedentes administrativos que guardan relación con los hechos sucedidos el día 24 de octubre de 2007 en la vereda San Luis, del municipio de Abrego;
- Allegue copia autentica de la "Investigación Penal" que se adelanta en esa Unidad Tácita por estos hechos, según folio 52.

3. RECONÓZCASE: a la Doctora CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES como apoderado judicial de ÓSCAR ANDRÉS OVALLE CELIS, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido que obra en el expediente.

Para la práctica de las citadas pruebas señálese el término probatorio de treinta (60) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NOBYE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
noy 11 SEP 2018


Secretario General